

377R1535

9. 7. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 171/1

REGLAMENTO N° 1535/77 DE LA COMISIÓN**de 4 de julio 1977****por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a algunas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable por razón de su destino especial**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) n° 950/68, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/77 ⁽⁴⁾ así como otras disposiciones comunitarias tales como, en particular, las relativas a las suspensiones y a los contingentes arancelarios, a la política agrícola común o a la aplicación de acuerdos internacionales celebrados por las Comunidades Europeas, supeditan a condiciones específicas sobre su destino la concesión a las mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable;

Considerando que un examen en profundidad, realizado en colaboración con los Estados miembros, ha puesto de manifiesto actualmente que, tales condiciones se concretan, en lo esencial, en una sucesión de formalidades administrativas y de controles y que éstos, establecidos hasta ahora a nivel nacional, pueden ser sensiblemente diferentes de un Estado miembro a otro;

Considerando que esta situación tiende a provocar disparidades en la aplicación del arancel aduanero común, así como desviaciones de tráfico y actividad; que, en consecuencia y en el propio interés de los usuarios y con la finalidad de aligerar lo más posible las tareas de las administraciones nacionales afectadas, conviene establecer un procedimiento comunitario de control del destino de tales mercancías;

Considerando que, según la práctica existente, conviene prever que la mercancía afectada pueda ser objeto de cesión en el interior de la Comunidad; que es oportuno, además, para los fines perseguidos por el presente Reglamento, prever que, cuando la mercancía se envíe de un Estado miembro a otro, vaya acompañada, hasta la aduana competente del Estado miembro de destino en el que se vayan a cumplir las formalidades aduaneras que permiten al cesionario disponer de ella, del ejemplar de control T n° 5 previsto en el Reglamento (CEE) n° 233/76 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, que contiene disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ⁽⁵⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta los beneficios arancelarios relativos al destino especial, los importadores están normalmente en condiciones de despachar a libre práctica la mercancía con pleno conocimiento de causa; que, desde ese momento, la declaración de afectación de la mercancía a un destino especial debe, en principio, revestir un carácter irreversible; que, sin embargo, cuando razones relacionadas con el titular de la autorización o la propia mercancía, hayan impedido que a éste se le dé el destino especial prescrito, es necesario prever la posibilidad de que la mercancía se despache a consumo normal o que se exporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad o se destruya bajo control aduanero;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

1. El presente Reglamento determina las condiciones a las que estarán sujetas las mercancías despachadas a libre práctica con los beneficios de un régimen arancelario favorable por su destino especial.

Sin embargo, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías de la lista incluida en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «importe de los derechos no percibidos» la diferencia entre, por una parte, el importe de los derechos de importación que resulte de la aplicación del régimen arancelario favorable previsto en el artículo 1 y, por otra parte, el importe de los derechos de importación exigibles en ausencia de tal régimen. El momento que se tomará en consideración para determinar el importe de los derechos no percibidos será la fecha de la aceptación por las autoridades competentes de la declaración de despacho a libre práctica.

A efectos del presente Reglamento, se considerarán «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables, de acuerdo con el artículo 235 del Tratado, a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 3

1. Los beneficios del régimen arancelario previsto en el artículo 1 estarán supeditados a la concesión, a la persona que importe la mercancía o por cuya cuenta se importe para su despacho a libre práctica, de una autorización por escrito por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en el que la mercancía se declare para su despacho a libre práctica.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos siguientes, la concesión de la autorización prevista en el apartado precedente entrañará la obligación:

- a) de afectar la mercancía al destino especial prescrito;
- b) de pagar el importe de los derechos no percibidos si a la mercancía no se le da el destino especial prescrito;
- c) de llevar una contabilidad que permita a las autoridades competentes realizar las comprobaciones que estimen necesarias en cuanto a la utilización efectiva de la mercancía de que se trate para el destino especial prescrito y de conservar esta contabilidad durante el plazo previsto por las disposiciones vigentes en esta materia;
- d) de permitir la inspección de la contabilidad prevista en la letra c);
- e) de prestarse a cualquier medida de control que las autoridades competentes puedan considerar oportuna para comprobar la utilización efectiva de la mercancía y de proporcionar todos los elementos de información necesarios para ello.

3. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que juzguen convenientes.

4. La concesión de la autorización podrá supeditarse a la constitución de una garantía fijada por las autoridades competentes.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes limitarán, si lo juzgan oportuno, el plazo de validez de la autorización expedida de acuerdo con el artículo 3.

2. La autorización concedida de acuerdo con el artículo 3 podrá ser revocada por las autoridades competentes cuando su titular deje de cumplir alguna de las obligaciones o condiciones previstas en el presente Reglamento o si deja de ofrecer todas las garantías que se consideren convenientes por las autoridades competentes.

3. En caso de revocarse la autorización, el titular vendrá obligado a satisfacer inmediatamente el importe de los derechos no percibidos relativos a las mercancías que no se hayan afectado todavía al destino especial prescrito.

Artículo 5

La mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración de un plazo de un año a contar desde la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica sea aceptada por las autoridades competentes. Sin embargo, las autoridades competentes podrán prorrogar este plazo si la mercancía no ha sido afectada al destino especial como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de elaboración o de transformación de la mercancía.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11, si a la expiración del plazo previsto en el artículo 5, la mercancía no ha recibido el destino prescrito, el importe de los derechos no percibidos deberá pagarse, sin perjuicio de los intereses de demora eventualmente exigibles, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que la mercancía haya sido declarada para su despacho a libre práctica o, en el caso de que se aplique el artículo 9, en el que haya sido sometida a control aduanero en último lugar.

2. Los desperdicios y desechos que necesariamente resulten del proceso de elaboración o transformación de la mercancía, así como las mermas que se deban a causas naturales se considerarán como mercancías afectadas al destino especial, salvo que la legislación comunitaria disponga otra cosa.

3. En los casos de necesidad debidamente justificada por el titular de la autorización, las autoridades competentes podrán autorizar el almacenamiento de las mer-

cancias contempladas en el párrafo primero del artículo 1 junto con mercancías de especie, calidad y características técnicas y físicas idénticas a estas últimas.

En el caso del almacenamiento previsto en el párrafo precedente, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a una cantidad de mercancías equivalente a la de las mercancías importadas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

Las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1 podrán ser objeto de cesión en el interior de la Comunidad. El cesionario deberá poseer una autorización expedida de acuerdo con el artículo 3.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, la mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración del plazo de un año a contar desde la fecha de cesión; este plazo podrá, sin embargo, ser prorrogado en las condiciones previstas en el artículo 5.

Artículo 8

Cualquier cesión de mercancías en el interior de un mismo Estado miembro deberá notificarse a las autoridades competentes. La forma, el plazo y demás condiciones en que se deberá efectuar esta notificación serán fijados por las autoridades competentes. Sin embargo, la notificación deberá indicar claramente la fecha de cesión de las mercancías.

A partir de esta fecha, el cesionario se hará cargo, respecto a las mercancías cedidas, de las obligaciones que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 9

1. El envío de las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1 de un Estado miembro a otro dará lugar a la expedición de un ejemplar de control T n° 5 por la aduana competente del Estado miembro de partida, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Reglamento (CEE) n° 223/77.

2. El documento aduanero relativo al envío de las mercancías llevará, en la casilla reservada a la designación de las mercancías, en letras mayúsculas, una de las indicaciones siguientes:

- SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL,
- BESONDERE VERWENDUNG,
- END USE,
- DESTINATION PARTICULIÈRE,
- DESTINAZIONE PARTICOLARE,
- BIJZONDERE BESTEMMING,

3. El ejemplar de control T n° 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana competente en la que hayan de cumplirse las formalidades aduaneras que permiten al cesionario disponer de las mercancías.

En dicho ejemplar figurarán:

- en las casillas 31 y 101, respectivamente, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento del envío y la partida o subpartida correspondientes del arancel aduanero común;
- en la casilla 104, una de las anotaciones siguientes, en letras mayúsculas:

- SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL: FORORDNING (EØF) Nr. 1535/77,
- BESONDERE VERWENDUNG: VERORDNUNG (EWG) Nr. 1537/77,
- END USE: REGULATION (EEC) N° 1535/77,
- DESTINATION PARTICULIÈRE: REGLEMENT (CEE) N° 1535/77,
- DESTINAZIONE PARTICOLARE: REGOLAMENTO (CEE) n. 1535/77,
- BIJZONDERE BESTEMMING: VERORDNING (EEG) nr. 1535/77,

- en la casilla 106,

a) en el caso de que las mercancías se hayan elaborado o transformado después de despachadas a libre práctica, la designación de estas mercancías en el estado en que se encontraban en el momento de su despacho a libre práctica, así como la partida o la subpartida correspondientes del arancel aduanero común:

b) el número de registro y la fecha declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, así como el nombre y la dirección de la aduana que corresponda.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las mercancías contempladas en el primer párrafo del artículo 1 que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio de Austria o de Suiza y que se reexpidan en uno de estos países.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 223/77, el original del ejemplar de control T n° 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana indicada en el primer párrafo del apartado 3.

La aduana de partida fijará el plazo en el que las mercancías se presentarán de nuevo en la aduana indicada en el párrafo primero del apartado 3.

5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito y, en particular, las del Reglamento (CEE) n.º 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, sobre el tránsito comunitario (1), las obligaciones del cedente, tal como se derivan del presente Reglamento, pasarán al cesionario en la fecha en que las mercancías se pongan a disposición de este último por la aduana competente.

6. El ejemplar de control T n.º 5 se remitirá sin dilación a la aduana de partida después de haberse anotado en la rúbrica «Observaciones», en la casilla «Control de utilización y/o destino» por la aduana contemplada en el primer párrafo del apartado 3, una de las indicaciones siguientes:

- VARNERNE STILLET TIL RÅDIGHED FOR MODTAGEREN DEN (2)
- WAREN DEM ÜBERNEHMER ZUR VERFÜGUNG GESTELLT AM (2)
- GOODS TRANSFERRED TO THE TRANSFEREE ON (2)
- MARCHANDISES MISES A LA DISPOSITION DU CESSIONNAIRE LE (2)
- MERCI MESSE A DISPOSIZIONE DEL CESSIONARIO IL (2)
- GOEDEREN TER BESCHIKKING GESTELD VAN DEGENE DIE OVERNEEMT OP (2)

Artículo 10

La utilización de la mercancía para un destino distinto del prescrito por el régimen arancelario favorable contemplado en el artículo 1 sólo se admitirá por las autoridades competentes si el titular de la autorización justifica, a satisfacción de las autoridades competentes, que no ha podido darse a la mercancía el destino especial prescrito por razones relacionadas con el titular de la autorización o la propia mercancía. El beneficio previsto en el párrafo anterior estará supe- ditado al pago por el titular de la autorización de los derechos no percibidos, sin perjuicio de los intereses de demora que pudieran eventualmente exigirse.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1977.

Artículo 11

1. Sólo se admitirá por las autoridades competentes la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su destrucción bajo control aduanero, si el titular de la autorización demostrare, a satisfacción de las autoridades competentes, que no ha podido darse a la mercancía el destino particular prescrito por razones relacionadas con el titular de la autorización o la propia mercancía.

En estos dos casos no se exigirá el importe de los derechos no percibidos.

2. En caso de destrucción de la mercancía, los productos que resulten de ello y que no se exporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad estarán sujetos al pago de los derechos de importación que les sean aplicables en la fecha de destrucción de la mercancía.

Artículo 12

Para la aplicación del presente Reglamento, los países de la unión económica del Benelux se considerarán como un solo Estado miembro.

Artículo 13

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que se adopten por de la Administración Central para la aplicación del presente Reglamento. La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(2) Fecha contemplada en el apartado 5 del presente artículo.

ANEXO

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
01.01	<p>Caballos, asnos y mulos, vivos:</p> <p>A. Caballos:</p> <p>I. de pura raza para la reproducción</p> <p>II. que se destinen al matadero</p>
01.02	<p>Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo:</p> <p>A. De las especies domésticas:</p> <p>I. de raza selecta, para la reproducción</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no tengan todavía ningún diente permanente y de peso entre 350 y 450 kg, ambos inclusive, para los machos y entre 320 y 420 kg, ambos inclusive, para las hembras</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p>— Machos jóvenes de peso en vivo igual o inferior a 300 kg, que se destinen a engorde</p>
01.03	<p>Animales vivos de la especie porcina:</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>I. de raza selecta, para la reproducción</p>
01.04	<p>Animales vivos de las especies ovina y caprina:</p> <p>A. de las especies domésticas:</p> <p>I. ovinos:</p> <p>a) de raza selecta, para la reproducción</p> <p>II. caprinos:</p> <p>a) de raza selecta, para la reproducción</p>
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes</p> <p>II. de bovinos</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados:</p> <p>aa) Canales con peso entre 180 y 270 kg, ambos inclusive, y medias canales o cuartos llamados compensados de peso entre 90 y 135 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartilagos (sobre todo los de la sínfisis púbica y los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p> <p>2. cuartos delanteros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos delanteros separados de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartilagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
02.01 (cont.)	<p>3. Cuartos traseros unidos o separados:</p> <p>aa) Cuartos traseros separados de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive — este peso estará entre 38 y 61 kg, ambos inclusive, cuando se trate del corte llamada «pistola» — con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina</p> <p>b) congeladas</p> <p>2. Cuartos delanteros unidos o separados</p> <p>4. Los demás:</p> <p>bb) Trozos deshuesados</p> <p>11. Cuartos delanteros enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un solo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión de solomillo, en un solo trozo</p> <p>22. Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»</p> <p>33. Los demás</p>
04.02	<p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>B. con adición de azúcar:</p> <p>I. Leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) Leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido neto de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior al 10 % sin exceder el 27 %.</p>
04.04	<p>Quesos y requesón:</p> <p>A. Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, excepto los rallados o en polvo:</p> <p>I. con un contenido mínimo de materias grasas del 45 % en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, por lo menos:</p> <p>a) en ruedas normalizadas con un valor franco frontera, por 100 kg de peso neto:</p> <p>1. igual o superior a (a) UC e inferior a (a) UC</p> <p>2. igual o superior a (a) UC</p> <p>b) en trozos envasados al vacío o en gas inerte:</p> <p>1. con la corteza por un lado, por lo menos, y de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC e inferior a (a) UC por 100 kg de peso neto:</p> <p>aa) igual o superior a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC e inferior a (a) UC por 100 kg de peso neto</p> <p>bb) igual o superior a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC por 100 kg de peso neto</p> <p>2. Los demás, de peso neto igual o superior a 75 g e igual o inferior a 250 g y de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC por 100 kg peso neto</p>

(a) Este es el valor aplicable en cada momento en el marco de la política agrícola común.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
04.04 (cont.)	<p>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas.</p> <p>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo:</p> <p>I. en cuya fabricación sólo entren quesos Emmental, Gruyère y Appenzell y, eventualmente, como adición, Glaris con hierbas (llamado Schabziger), evasados para la venta al por menor, de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC por 100 kg de peso neto y con un contenido máximo de materias grasas de 56 % en peso del extracto seco</p> <p>E. Los demás:</p> <p>I. Los demás, excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40 %, y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa:</p> <p>b) superior al 47 % e inferior o igual al 72 %:</p> <p>1. Cheddar:</p> <p>aa) Cheddar, en piezas normalizadas enteras, fabricado con leche sin pasteurizar, con un contenido mínimo de materias grasas del 50 % en peso del extracto seco, con una maduración de nueve meses como mínimo y de un valor franco frontera igual o superior a (a) UC por cada 100 kg de peso neto</p> <p>2. Tilsit y Butterkäse, con un contenido de materias grasas en peso del extracto seco:</p> <p>aa) igual o inferior a 48 %</p> <p>bb) superior a 48 %</p> <p>3. Kashkaval</p> <p>4. Queso de oveja o de búfala, en recipientes con salmuera o en odres de oveja o de cabra</p>
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>a) Huevos para incubar</p> <p>B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo:</p> <p>II. Los demás</p>
07.01	<p>Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas:</p> <p>A. Patatas:</p> <p>I: para siembra</p>
10.05	<p>Maíz:</p> <p>A. híbrido, que se destine a la siembra</p>
11.06	<p>Harinas y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06</p> <p>A: Desnaturalizadas</p>
12.01	<p>Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</p> <p>A. que se destinen a la siembra</p>

(a) Este es el valor aplicable en cada momento en el marco de la política agrícola común.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>III. de más de 15° pero sin exceder de 18° de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) dos litros o menos:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal</p> <p>b) más de dos litros:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez y moscatel de Setúbal</p> <p>2. Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni)</p> <p>IV. de más de 18° pero sin exceder de 22° de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan:</p> <p>a) dos litros o menos:</p> <p>1. Vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, de Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal</p> <p>b) más de dos litros:</p> <p>1. Vino de Oporto, de Madeira, de Jerez y moscatel de Setúbal</p> <p>2. Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni)</p>
22.09	<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas:</p> <p>C. Bebidas alcohólicas:</p> <p>III. Whisky:</p> <p>a) Whisky «Bourbon», que se presente en recipientes que contengan:</p> <p>1. dos litros o menos</p> <p>2. más de dos litros</p>
24.01	<p>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</p> <p>A. Tabaco de un valor, por bulto, igual o superior a 280 UC por 100 kg de peso neto:</p> <p>I. Tabaco «flue cured» del tipo Virginia y «light air cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley</p>
25.01	<p>Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro, aguas madres de salinas; agua del mar:</p> <p>A. Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) desnaturalizados o que se destinen a otros usos industriales (incluido el refinado) con exclusión de la conservación o la preparación de productos que se destinen a la alimentación humana:</p> <p>— desnaturalizados</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
ex. Cap. 27: varias	Determinadas mercancías contempladas en las Notas complementarias 5 n) y 6
27.07	<p>Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la Nota 2 del presente Capítulo</p> <p>B. Benzoles, toluoles, xiloles, disolvente, nafta (benzol pesado); productos análogos definidos en la Nota 2 de este Capítulo, que destilen el 65 % o más de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y benzol); cabezas sulfuradas:</p> <p>II. que se destinen a otros usos</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de productos de la fabricación de productos de la partida nº 28.03</p>
27.10	<p>Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:</p> <p>A. Aceites ligeros:</p> <p>I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 A I</p> <p>B. Aceites medios:</p> <p>I. que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>II. que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 B I</p> <p>C. Aceites pesados:</p> <p>I. Gasóleo:</p> <p>a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C I a)</p> <p>II. Fueloil:</p> <p>a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destine a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C II a)</p> <p>III. Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:</p> <p>a) que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p>b) que se destinen a ser objeto de una transformación química por tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.10 C III a)</p> <p>c) que se destinen a ser mezclados en las condiciones de la Nota complementaria 7 del presente capítulo</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
27.11	<p>Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:</p> <p>A. Propano de prueba igual o superior al 99 %:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. que se destine a otros usos</p> <p>B. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Propano y butano comerciales:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p style="padding-left: 40px;">b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.11 B I a)</p>
27.12	<p>Vaselina:</p> <p>A. en bruto:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que se destine a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p style="padding-left: 20px;">II. que se destine a se objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.12 A I</p>
27.13	<p>Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc.) incluso coloreados:</p> <p>B. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. en bruto:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido</p> <p style="padding-left: 40px;">b) que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 27.13 B I a)</p>
27.14	<p>Betún de petróleo, coque de petróleo, y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>C. Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que se destinen a la fabricación de productos de la partida nº 28.03</p>
29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. que se destinen a otros usos</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) que se destinen a otros usos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. Benceno, tolueno y xilenos:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) que se destinen a otros usos</p>
31.02	<p>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</p> <p>A. Nitrato sódico natural</p>

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
31.05	<p>Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg:</p> <p>A. Otros abonos:</p> <p>III. que contengan los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio:</p> <p>a) nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (pudiendo alcanzar este último la proporción de 44 %), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,30 % en peso</p>
35.02	<p>Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas:</p> <p>A. Albúminas:</p> <p>ex I. improprias o hechas improprias para la alimentación humana:</p> <p>— que se destinen a ser hechas improprias para la alimentación humana</p>
59.17	<p>Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles:</p> <p>B. Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas:</p> <p>ex I. de seda o de borra de seda (schappe):</p> <p>— sin confeccionar</p> <p>ex II. de otras materias textiles:</p> <p>— sin confeccionar</p>
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>A. Motores para aerodin, que respondan a la definición de la Nota complementaria 1 de este Capítulo, con una potencia:</p> <p>I. de 300 kW o menos (a)</p> <p>II. de más de 300 kW (a)</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>a) Motores de propulsión para embarcaciones:</p> <p>— que se destinen a embarcaciones comprendidas en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A</p> <p>D. Partes y piezas sueltas:</p> <p>I. para motores de aerodin (a)</p>
84.08	<p>Otros motores y máquinas motrices:</p> <p>A. Propulsores de reacción:</p> <p>I. Turborreactores, de un empuje:</p> <p>a) inferior o igual a 2 500 kg (a)</p> <p>b) superior a 2 500 kg (a)</p> <p>II. Los demás (estatorreactores, pulsorreactores, cohetes, etc.) (a)</p>

(a) Sólo se contemplan los artículos importados para ser montados en aerodin que se hayan beneficiado de una franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad.

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías
84.08 (cont.)	B. Turbinas de gas: I. Turbopropulsores, con una potencia: a) interior o igual a 1100 kW (a) b) superior a 100 kW (a) D. Partes y piezas sueltas: I. de propulsores de reacción o de turbopropulsores (a)
87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas
88.03	Partes y piezas sueltas de los aparatos comprendidos en las partidas nº 88.01 y nº 88.02: B. Las demás (a)
Varias	Productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aerodinos, afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias
Varias	Productos que se destinen a ser incorporados en los barcos comprendidos en las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 B I y 89.03 A, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, y los productos que se destinen al armamento o equiparamiento de dichos barcos (letra A del título II de las «Disposiciones Preliminares»)
Varias	Productos para los que actos comunitarios prevean al mismo tiempo los beneficios de un régimen arancelario favorable y el procedimiento de control correspondiente
(a) Sólo se contemplan los artículos importados para ser montados en aerodinos que se hayan beneficiado de franquicia de derechos o que hayan sido construidos en la Comunidad.	